

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15814 *ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la Orden de 21 de junio de 1977 por la que se fijan las normas para solicitar las subvenciones de capital y transporte previstas en la Ley de Fomento de la Minería.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de junio de 1977 fija las normas para solicitar las subvenciones de capital y transporte previstas en la Ley de Fomento de la Minería. En los artículos 1.º y 3.º se establece la convocatoria periódica de concursos para que las Empresas interesadas puedan solicitar subvenciones.

Teniendo en cuenta la experiencia de los concursos celebrados hasta la fecha, parece conveniente modificar estos dos artículos en el sentido de sustituir la convocatoria periódica de concursos con plazo limitado para presentación de solicitudes por una convocatoria abierta que agilizaría la tramitación de los expedientes y la consiguiente aceleración en los programas de inversiones propuestos por las Empresas interesadas, correspondiéndose mejor con los fines establecidos en la Ley de Fomento de la Minería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Quedan modificados los artículos 1.º y 3.º de la Orden ministerial de 21 de junio de 1977 que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo primero.—Por Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se convocará a las Empresas interesadas para que puedan solicitar las subvenciones a que hacen referencia los artículos 18.1 y 20.1, apartado a), de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Artículo tercero.—1. A medida que se deduzcan las solicitudes y sean remitidas a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, serán informadas por este Centro directivo, otorgando preferencia a aquellos proyectos relacionados con las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias por Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, y las actividades señaladas en el artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Igualmente tendrán prioridad los proyectos que ofrezcan las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.

2. En el plazo de dos meses a partir del informe de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de los de Hacienda y Economía, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime procedente.

3. En la referida propuesta se fijarán las condiciones de su entrega al solicitante, tanto en lo referente a los porcentajes y anualidades como en cuanto al desarrollo de los trabajos.

En el supuesto de que la propuesta de subvención comprenda diversas anualidades, se otorgamiento quedará supeditado al reconocimiento de créditos suficientes para tal fin en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios a los que alcance el fraccionamiento de la subvención.

En el caso de retraso injustificado o incumplimiento de las condiciones impuestas, se instruirá el oportuno expediente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título 6.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 9 de julio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15815 *REAL DECRETO 1515/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba la incorporación de los mutualistas en situación de activo de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana al Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

El Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, dictó normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como

sustitutorias de las correspondientes Entidades Gestoras del Régimen General o de los Regímenes Especiales en determinadas contingencias, estableciendo las oportunas previsiones cuando dichas Entidades, en aplicación de sus preceptos estatutarios, acuerden el cese en la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social obligatoria y la incorporación de sus colectivos a las Entidades Gestoras de los Regímenes que correspondan dentro del Sistema de la Seguridad Social. Entre dichas previsiones, las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto citado determinan las obligaciones económicas a que han de hacer frente las mencionadas Entidades de Previsión Social.

En base a lo dispuesto en dicha normativa, el órgano de gobierno competente de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana acordó, en su reunión extraordinaria celebrada el día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el cese en la gestión de las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social en cuanto a los mutualistas que se hallen en situación laboral de activo y su incorporación a la Entidad Gestora del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda, así como continuar las gestiones para la integración de los pensionistas de dicha Entidad de Previsión Social.

Procede, pues, dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, atendiendo así la propuesta formulada por el órgano competente de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación en la reunión del Consejo de Ministros del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal que el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta se encuentre al servicio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de su Consejo Superior o de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y esté afiliado a dicha Mutualidad queda integrado, con efectos de uno de junio de mil novecientos ochenta, en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo que se refiere a las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, y encuadrado en la Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena, cesando la citada Entidad de Previsión Social en la gestión de estas contingencias respecto de dicho personal.

Dos. La integración dispuesta en el número anterior será también de aplicación al personal que el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta se encuentre en situación de excedencia en alguno de los Organismos mencionados en dicho número y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de los Estatutos de la citada Mutualidad de Previsión Social, esté cotizando a la misma, siempre que suscriba con el Instituto Nacional de la Seguridad Social el Convenio especial a que se refiere la Orden de uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dentro de los noventa días naturales siguientes al de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el número uno del artículo anterior, excepto lo relativo a la fecha de efectos de la integración, será de aplicación al personal que a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta entre al servicio de cualquiera de los Organismos que en dicho número se mencionan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los períodos cotizados a la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, siempre que no se superpongan a otros cubiertos en una Entidad Gestora del Régimen General o de un Régimen Especial que tenga establecido con aquél el cómputo recíproco de cotizaciones, se computarán a todos los efectos en el Régimen General de la Seguridad Social. La Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o, en su defecto, dichas Cámaras, a través de su Consejo Superior, aportarán a la Tesorería General de la Seguridad Social los fondos que actuarialmente se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, como consecuencia de la asunción de estas obligaciones por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y en función de las cotizaciones devengadas a la citada Mutualidad de Previsión Social por el personal a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

La determinación prevista en el párrafo anterior se llevará a efecto antes del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta. Una vez calculadas las cantidades correspondientes se llevará a cabo su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social por anualidades de igual cuantía en plazo de tres años.

Segunda.—Respecto del censo de pasivos, que no se incorporan al Instituto Nacional de la Seguridad Social y cuyas pensiones siguen corriendo a cargo de la Mutualidad de Previsión Social del Personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, se estará a lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve/mil no-